

Puente Alto, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

A FOJAS 114: A sus antecedentes.

Autos para fallo.



VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, doña **JEANETTE BERNARDITA FERNANDEZ BERRÍOS**, comerciante, domiciliada en Batallón Maipo N°02692, comuna de La Pintana, interpuso una querrella infraccional y una demanda civil en contra de "SEGUROS FALABELLA", representada por don Miguel Pacheco Díaz, ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Moneda N°970, 13° piso, comuna de Santiago, como autora de una infracción a los artículos 3, letra b) y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundado en el incumplimiento de un contrato de seguros respecto de su camioneta, la cual, le fuese robada en el mes de abril de 2016, solicitando que, en definitiva, fuese condenada al máximo de las sanciones legales y al pago de una indemnización de perjuicios, por la suma de \$12.017.767 o la que se estime de derecho, más reajustes, intereses y costas;

Que, a fojas 40, se notificó por cédula, la querrella infraccional y la demanda civil de fojas 1 a don Miguel Pacheco Díaz, en representación de "SEGUROS FALABELLA";

Que, a fojas 44, don Roberto Sepúlveda Núñez, abogado, en representación de "**SEGUROS FALABELLA CORREDORAS LIMITADA**", ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Moneda N°970, 18° piso, comuna de Santiago, asumió su patrocinio y confirió poder al habilitado de derecho, don Luis Zúñiga Palma, de su mismo domicilio;

Que, a fojas 100, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que se aportó la prueba que allí se consigna;

Que, a fojas 110 y 114, se agregó un informe del Departamento de Encargo de Búsqueda de Vehículos de Carabineros de

Chile, respecto a la vigencia de una orden de encargo, por el delito de robo, del vehículo patente CCYT-82; y,

Que, con esta fecha, se ordenó ingresar los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

 **PRIMERO:** Que, atendido el mérito de autos y no habiéndose alegado la correspondiente excepción dilatoria, este sentenciador dejará establecido que la razón social de la querellada es "SEGUROS FALABELLA CORREDORAS LIMITADA", conforme a la copia de la escritura pública agregada a fojas 41, también conocida por su nombre de fantasía de "Seguros Falabella", tal como fuese individualizada en la querella infraccional de fojas 1.

SEGUNDO: Que, a fojas 1, doña JEANETTE BERNARDITA FERNÁNDEZ BERRÍOS interpuso una querella infraccional en contra de "SEGUROS FALABELLA", representada por don Miguel Pacheco Díaz, ya individualizados, como autora de una infracción a los artículos 3, letra b) y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundado en el incumplimiento de un contrato de seguros respecto de su camioneta, la cual, le fuese robada en el mes de abril de 2016, solicitando que, en definitiva, fuese condenada al máximo de las sanciones legales.

SEGUNDO: Que, a fojas 48, don Roberto Sepúlveda Núñez, por la parte querellada de "SEGUROS FALABELLA CORREDORAS LIMITADA" contestó la acción interpuesta en su contra y solicitó su rechazo, alegando que hubo un fraude a la asegurada, respecto del cual, no se tenía conocimiento y que su representada carece de la legitimidad pasiva en esta causa, por cuanto no es parte del contrato de seguros suscrito entre la querellante y la compañía de seguros "Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.", asumiendo sólo un rol de corredora de seguros, en virtud de lo cual, pueden intermediar los contratos de seguro, pero, en caso alguno, son parte de ellos.

TERCERO: Que, en la especie, la parte querellante de doña Jeannette Fernández Berríos, correspondiéndole, no acreditó tener algún vínculo contractual oneroso con la parte querellada de "SEGUROS FALABELLA CORREDORAS LIMITADA" y, en consecuencia, ésta no puede ser considerada como proveedora, en los términos señalados en la Ley

Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto en la póliza de seguros pertinente, agregada a fojas 28 y siguientes, se especifica que la compañía que cubre los riesgos es "CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.", lo cual, se ve corroborado en el informe de liquidación del siniestro, de fojas 68 y siguientes, el cual, fue elaborado por un liquidador de esta última y no, por la querellada de autos.

CUARTO: Que el artículo 1º de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa, de manera que, en el caso de autos, la parte querellada de "SEGUROS FALABELLA CORREDORAS LIMITADA" no tiene la calidad de "proveedora", en los términos expuestos en la norma legal citada precedentemente, razón por la cual, la querella infraccional de fojas 1 no podrá prosperar, sin perjuicio de otras acciones y derechos.

SEXTO: Que, por las mismas razones expresadas precedentemente, corresponderá el rechazo de la demanda civil interpuesta por doña Jeannette Fernández Berríos, en contra de "SEGUROS FALABELLA", por no tener esta última, un vínculo jurídico oneroso con la demandante, no estando obligada, por ello, a indemnizar los perjuicios reclamados en este juicio por la actora civil.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 52 de la Ley Nº15.231, 14 y 17 de la Ley Nº18.287 y 1 de la Ley Nº19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la querella infraccional de fojas 1 y, en consecuencia, se absuelve a "SEGUROS FALABELLA CORREDORAS LIMITADA", también conocida por su nombre de fantasía de "Seguros Falabella", como autora de una infracción a la disposiciones de la Ley N°18.496, en perjuicio de doña Jeannette Bernardita Fernández Berríos, por las razones señaladas en los considerando primero a quinto de este fallo, sin perjuicio de otras acciones y derechos; y,



b) Que se rechaza la demanda civil interpuesta a fojas 1, por doña Jeannette Fernández Berríos, en contra de "Seguros Falabella", conocida legalmente por su razón social de "SEGUROS FALABELLA CORREDORAS LIMITADA", por las razones señaladas en el considerando sexto de este fallo, sin perjuicio de otras acciones y derechos.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°196.149-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

En Santiago, a veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) Se sustituye la numeración de los cuatro últimos considerandos del fallo que aluden a "segundo, tercero, cuarto y sexto" por "tercero, cuarto, quinto y sexto";

b) En el párrafo final del fundamento "cuarto" (actual quinto) se elimina desde la parte que comienza con "de manera que, en el caso de autos...." hasta su punto final;

c) Se eliminan los motivos "tercero" (actual cuarto) y sexto;

Se tiene en su lugar y, además, presente:

I.- En cuanto a lo infraccional:

1º) Que si bien en su contestación la denunciada parte negando la existencia de los hechos, de lo expresado en el desarrollo de la misma, aparece que no existe discusión en cuanto a que la querellante sufrió un siniestro relacionado con la Póliza N° 3058420 contratada con la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con la intermediación de la Corredora de Seguros Falabella Corredora Limitada por la cual se aseguró la camioneta marca Nissan Terrano año 2009, placa patente CCYT82, la que fue sustraída con fecha 29 de abril de 2016.

2º) Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 57 del DFL 251 de 1931 del Ministerio de Hacienda, "*Los seguros pueden ser contratados ya sea directamente con la entidad aseguradora, a través de sus agentes de ventas, o por intermedio de corredores de seguros independientes de éstas.*", A su turno, el inciso 5º de la norma antes citada previene que "*Los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, que deben asesorar a la*



persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirle durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro. Deben también asesorar a la compañía aseguradora verificando la identidad de los contratantes, la existencia de los bienes asegurables y entregándole toda la información que posean del riesgo propuesto.”.

3º) Que la demandada ha alegado en su defensa, la falta de legitimación pasiva, por cuanto no es parte en el contrato de seguros; ni tiene celebrado un contrato de corretaje con la demandante pues sus obligaciones tienen una fuente legal y no contractual.

4º) Que si bien la denunciada no es parte en el contrato de seguro propiamente tal, se encuentra reconocido expresamente que participó en la generación del mismo en su carácter de corredora, esto es intermediaria entre la aseguradora y el asegurado y en dicho carácter tiene obligaciones con ambas partes en el contrato que no se agotan con su celebración, según la norma ya transcrita en el fundamento segundo.

5º) Que en este sentido, la denunciada no acreditó haber asistido a la asegurada durante toda la vigencia del contrato, desde que entendiendo que al momento de la contratación del seguro verificó la identidad de los contratantes y la existencia de los bienes asegurables con la documentación agregada a estos antecedentes esto es, el contrato de compraventa autorizado ante Notario con el propietario del mismo, a cuyo nombre, además, se encontraba inscrito a la época según el certificado pertinente del Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, generado el siniestro, desconoce su propia actuación e imputa a la asegurada “la grosera negligencia de la



demandante en la revisión de sus propios asuntos, como consiste en el celebrar el contrato de compraventa y cerciorarse de que la tradición del vehículo se haga de manera lícita, y que a su vez se haga la respectiva tradición del vehículo en el registro respectivo para poder probar su dominio.”; olvidando su propia obligación de revisar los antecedentes y lo más importante, que tratándose de un bien mueble el contrato se perfecciona con la entrega de la cosa y que en la especie la inscripción es sólo una medida de publicidad y no la forma de “acreditar el dominio”.



6º) Que por otra parte, de la documentación antes referida aparece claramente que a la fecha del contrato todo se encontraba en orden y que sólo posteriormente se constató el impedimento para poder inscribir, inscripción que, en todo caso no corresponde efectuar al comprador del vehículo, sino que debe ser requerida por el notario que autorizó el contrato, por lo que la asegurada sólo debe esperar que llegue a su domicilio la inscripción a su nombre según es de público conocimiento.

7º) Que a más de lo anterior se debe tener presente que diariamente las corredoras intermedian en contratos de seguros en los que un tercero asegura un bien que no le es propio sin que ello sea cuestionado, figura que podría ser aplicable en la especie y que la denunciada tampoco consideró para los efectos de asistir a la demandante en el pago del siniestro.

8º) Que en estas condiciones y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley del Consumidor, en orden a que “El proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su



derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables."

9º) Que en consecuencia no habiendo cumplido la denunciada, en su carácter de proveedora de un servicio de intermediación con las obligaciones que le impone el contrato de asesoría, que es de carácter consensual por lo que para su perfeccionamiento no requiere más que la oferta y su aceptación, ha incurrido en una negligencia que la hace responsable de los hechos denunciados, sin perjuicio de su derecho de repetición.

10º) Que acreditado el hecho denunciado y la infracción, procede pronunciarse respecto de la demanda civil intentada; al efecto y a objeto de probar los daños causados, se debe tener presente que no se encuentra discutida la existencia del contrato de compraventa autorizado por Notario, ni la contratación de la póliza, por lo que proceder determinar el valor a indemnizar, al efecto la propia demandada acompañó copia de la liquidación del seguro, en el que si bien se afirma que éste no tendría cobertura, propone como valor comercial la cantidad de \$6.005.000.-, monto en que se fijará la indemnización por la ocurrencia del siniestro.

11º) Que en cuanto a lo demandado por concepto de pago del seguro, este será desestimado por improcedente atendido que corresponde a una obligación del asegurado para poder hacer efectiva la póliza.

12º) Que en cuanto al monto solicitado por endeudamiento para la compra de otro vehículo tampoco podrá prosperar por carecer de prueba idónea al efecto.

13º) Que en lo relativo al daño moral la testimonial prestada por la demandante no resulta suficiente al efecto, desde que está enfocada más al daño patrimonial que al daño moral, no existiendo



otros elementos que permitan determinar su real existencia, por lo que será desestimada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las normas citadas y la Ley 18.287, **se revoca** la sentencia de diecisiete de mayo del año en curso, escrita a fojas 115 y siguientes, en cuanto rechazó la denuncia y demanda civil por concepto de daño emergente interpuestas, y **en su lugar se declara:**

- a) Que se acoge la denuncia presentada por doña Jeannette Fernández Berrios, condenándose a la denunciada Seguros Falabella Corredores Limitada, al pago de una multa ascendente a cinco unidades tributarias mensuales;
- b) Que se hace lugar a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 1, sólo en cuanto se condena a la demandada Seguros Falabella Corredores Limitada al pago \$6.005.000.- (seis millones cinco mil pesos) por concepto del valor del vehículo siniestrado.
- c) **Se confirma**, en lo demás, la referida sentencia.
- d) Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción de la Ministro Dora Mondaca Rosales.

Rol 1069-2017-CIV.

MARIA CAROLINA UBERLINDA
CATEPILLAN LOBOS
Ministro
Fecha: 29/08/2017 11:37:30

LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 29/08/2017 11:37:31

DORA ELIZABETH MONDACA
ROSALES
Ministro
Fecha: 29/08/2017 11:37:31

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 29/08/2017 11:49:42



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Dora Mondaca R. San miguel, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XSLRCGKLRH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.